



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2156 2019 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 31 DIC 2019

VISTO:

El Exp. N° 4959336 por medio del cual el servidor público cesante **LEONIDAS SANGAY ASENCIO** interpone Recurso impugnatorio de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 602-A-2019-GR.CAJ/HRDC-DG; y la Opinión Legal N° 146-2019-GR.CAJ/DRSC-A.J.(5061669);

CONSIDERANDO:

Que, a través del acto administrativo del visto de fecha 17 de octubre del año en curso se resolvió y determino detallar en su Artículo Primero los conceptos que se habrían considerado para determinar la pensión del ahora impugnante tal y como se detalla en el el cuadro inmerso en dicho acto administrativo y así mismo se determinó en su Artículo Segundo complementar con la presente la Resolución Directoral N° 536-2019-GR.CAJ-DRS/HRDC-DG; ante lo cual el citado impugnante al amparo de lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444 interpone impugnatorio de Apelación, el mismo que se fundamenta en el hecho que en tales actos administrativos señalados no se ha tomado en cuenta los reajustes pensionarios otorgados por norma expresa, como son los Decretos Supremos: N° 004-2009-EF; N° 077-2010-EF; N° 031-2011-EF; N° 024-2012-EF; N° 004-2013; N° 003-2014-EF; N° 002-2015-EF; N° 005-2016-EF; N° 020- 2017-EF; N° 011-2018-EF y N° 009-2019-EF; en tal sentido solicita sea elevado el impugnatorio al superior en grado a efectos que en su oportunidad con diferente criterio se declare fundado o procedente el presente recurso; debiendo adicionarse el monto de S/. 307.00 soles, al monto establecido de S/. 872.15, haciendo un total de S/. 1,179.15 nuevos soles;

Que, así mismo alega en tal impugnación que según el Artículo Segundo de la Resolución Directoral materia de la presente impugnación, es complemento de la Resolución Directoral N° 539-2019-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG, de fecha 17 de setiembre de 2019, la misma que también en su oportunidad fue impugnada mediante Recurso de reconsideración y al ser declararía Infundada mediante la Resolución Directoral N° 610-2019-GR-CAJ-DRS/HRDC-DC, de fecha 23 de octubre de 2019, se interpuso el Recurso de Apelación que a la fecha esta pendiente de resolver por la autoridad administrativa superior;





Gobierno Regional Cajamarca
Dirección Regional de Salud Cajamarca



Resolución Directoral Sectorial N° 2156 2019 - GR.CAJ/DRS – A.I.

Cajamarca, 31 DIC 2019

Que, así mismo alega que la resolución materia del presente recurso impugnatorio fue notificado con posterioridad a la presentación de la Apelación del acto administrativo que declaró infundado el Recurso de Reconsideración de la Resolución Directoral N° 539-2019-GR-CAJ/DRS/HRDC-DC, no teniendo conocimiento de su existencia, para su acumulación en los recursos impugnatorios indicados.- Del mismo modo manifiesta que la Resolución Directoral impugnada, lejos de complementar a la Resolución Directoral N° 539-2019-GR-CAJ-DRS/HRDC-DC confirma el monto ínfimo de la pensión de cesantía de S/. 872.15, la misma que fue calculada sin tener en cuenta normas legales de orden público de obligatorio cumplimiento por parte de la administración pública, como son las disposiciones legales antes citadas, por cuanto, al 31 de Diciembre de 2008 he cumplido 65 años de edad, tal como se corrobora con su Documento Nacional de Identidad, en el cual está registrado la fecha de nacimiento, que fue el 22 de abril de 1943; requisito exigido por el Decreto Supremo N° 004-2009-EF, y los siguientes Decretos Supremos indicados; sin embargo, no fue valorado como corresponde por la autoridad administrativa;

Que, así mismo alega en tal impugnatorio que la pensión de cesantía fijada por el Artículo Segundo de la Resolución Directoral N° 539-2019-GR-CAJ-DRS/HRDC-DC, de fecha 17 de setiembre de 2019 y su complemento la Resolución Directoral N° 602-A-2019-GR-CAJ-DRS/HRDC-DC, materia de la presente resolución; corresponde a la pensión del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, emitido por mandato judicial, contenido en el Expediente N° 274-2016-LA-02; en consecuencia señala que tiene derecho a todos los beneficios que por ley le corresponde; sin embargo, la autoridad administrativa al fijar en monto de la pensión de cesantía no tuvo en cuenta normas orden público de obligatorio cumplimiento, perjudicándome de plano sus derechos pensionarios, al reducirme arbitraria e ilegalmente, no obstante cumplir con los requisitos de ley;

Que, además alega que el acto administrativo materia de la presente impugnación, que resuelve complementar la Resolución Directoral N° 539-2019-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG, contiene los mismos vicios del acto administrativo primigenio; al no tener en cuenta la fecha de nacimiento del impugnante (22/04/1943) contenida en mi Documento Nacional de Identidad; así como las normas de orden público contenido en los siguientes Decretos Supremos: N° 004-2009-EF; N° 077-2010-EF; N° 031- 2011-EF; N° 024-2012-EF; N° 004-2013; N° 003-2014-EF; N° 002-2015-EF; N° 005-2016-EF; No 020-2017-EF; N° 011-2017-EF y N° 009-





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Sectorial N° 2156 2019 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 31 DIC 2019

2019-EF, ha trasgredido los principios del derecho administrativo, regulado en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, así mismo alega en tal impugnación que la misma se justifica, por cumplir con los requisitos que exige la normatividad para ser beneficiado con el reajuste de pensiones del Decreto Ley N° 20530, como son cumplir 65 años de edad, el mismo que fue cumplido al 22 de abril de 2009, tal como se corrobora con mi Documento Nacional de Identidad, a partir de dicha fecha tendría el derecho al reajuste anual de pensiones, derecho que no puede ser desconocida por la autoridad administrativa encargada de efectuar el pagos; las cuales se encuentran bajo la supervisión de la Oficina Previsional de Normalización ONP y la Contraloría General de República;

Que, con relación a todos los extremos impugnados se debe de tener en cuenta el Principio de Legalidad previsto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General donde se señala que:

“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”

por lo que con relación a la petición administrativa en sí lo que se solicita en vía administrativa es un reconocimiento económico, situación que no puede ampararse en observancia del Principio de Legalidad Presupuestaria; ya que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 señala en su Artículo 4° Numeral 4.2 de la citada ley donde se señala que: **“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.”**

Que, sobre lo peticionado se debe de tomar en cuenta además la normatividad presupuestaria prevista en la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto donde en su Artículo 26°





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N°2156 2019 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 31 DIC 2019

respecto a la Exclusividad de los Créditos Presupuestarios en su numeral 26.2 establece: "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto";, todo esto además debiendo de concordarse con lo dispuesto por el numeral 10° del Artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público donde se establece que: "Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado", en consecuencia el impugnatorio interpuesto deviene en Infundado;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General, y con la visación de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo y Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y.

Con las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 426-2019-GR-CAJ/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por el servidor público cesante **LEONIDAS SANGAY ASECNCIO** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 602-A-2019-GR.CAJ/HRDC-DG; por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2156 2019 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 31 DIC 2019



ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
Pedro Alejandro Cruzado Diente
DIRECTOR REGIONAL